



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-595
27 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 19 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado William Puentes Celis contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00450-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la fijación de la audiencia inicial.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00450-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Medina Flórez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 23 de febrero de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda, venciendo en silencio el término para que el extremo pasivo subsanara el yerro indicado por el despacho.
- b. Indicó que la parte actora no aportó una prueba documental indispensable para obtener pronunciamiento de fondo.
- c. Por lo anterior, el 23 de octubre de 2023 se decretó de oficio la prueba documental.
- d. En la misma fecha se convocó a las partes para realizar la audiencia inicial el 16 de noviembre de 2023.
- e. Finalmente, el funcionario indicó que el proceso ha presentado “distracción” por la inmaterialidad de los expedientes y la ausencia de impulso por las partes.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 8 de noviembre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que informara las razones por las cuales vencido en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda tardó más de 7 meses para rechazarla y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 C.G.P..

1.4. El doctor Medina Flórez atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 15 de marzo de 2023 se incorporó constancia secretarial de vencimiento del término, anotándose “PARA RESOLVER”. Lo anterior significa que el secretario pasó el proceso al oficial mayor para que proyectara la sentencia anticipada, cuando correspondía rechazar la contestación de la demanda.
- b. Según el funcionario, la ubicación equivocada del proceso para ser proyectada la sentencia anticipada obedeció a un error de la secretaría.
- c. Añadió que, una vez inadmitida la contestación de la demanda, el asunto no retornó para su conocimiento.
- d. Finalmente, indicó que en el proceso objeto de vigilancia no medió solicitud alguna de la parte actora para obtener el impulso que requería.

1.5. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 29 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que informara las razones por las cuales tardó más de 7 meses, esto es, desde el 15 de marzo de 2023, para impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00, bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación, con el fin de que siguiera el curso correspondiente.

1.6. El doctor Cedeño Chacón, en atención al requerimiento, señaló lo siguiente:

- a. Indicó que inició sus labores como oficial mayor en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva desde el 1° de febrero de 2022, sin tener experiencia en la Rama Judicial.
- b. Añadió que, al iniciar sus labores, el despacho contaba con una alta congestión en razón a la virtualidad derivada de la pandemia por Covid-19.
- c. Reconoció que, el 15 de marzo del 2023, el proceso objeto de vigilancia le fue asignado según la distribución interna de labores del despacho.
- d. Precisó que dicho proceso fue asignado por el secretario para la proyección de la sentencia anticipada y no para un impulso diferente, por lo que “existía un convencimiento invencible” de que el proceso cumplía con los requisitos para proferir sentencia anticipada y por ello debía evacuarse de acuerdo al orden que le fue asignado.

- e. Añadió que, de haber sabido que el proceso se encontraba para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, se habría evacuado dentro del término oportuno.
- f. Además, indicó que el despacho tiene una alta carga laboral y que, para el mes de marzo de 2023, fecha en la que le fue asignado proceso para la proyección de la sentencia anticipada, el despacho contaba con el siguiente inventario: i) 600 procesos civiles; ii) 27 tutelas; iii) 3 incidentes de desacato.
- g. Adicionó que es responsable de la sustanciación de tutelas, incidentes de desacato, sentencias, sentencias anticipadas, autos de sustanciación, autos que ordenan seguir adelante con la ejecución, reporte de la estadística y que el otro oficial mayor del despacho no apoya en la sustanciación de los mismos, por no ser abogado.
- h. Por otra parte, indicó que en el 2023 se realizaron cambios en el cargo de asistente judicial y de escribiente, lo cual requiere que el empleado pase por un periodo de adaptación, para lo cual necesita el apoyo de quienes integran el juzgado.
- i. Señaló que el proceso de impugnación de actas de asamblea sobre el cual versa la vigilancia judicial administrativa, correspondió a un asunto que pocas veces había cursado en el despacho, por lo que se requería un mayor estudio.
- j. Finalmente, indicó que la parte interesada no solicitó impulso del proceso, sino que acudió directamente al mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1 El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2021-00450-00, al no haberse pronunciado sobre la fijación de la audiencia inicial.

3.2 El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00, bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación, con el fin de que siguiera el curso correspondiente.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

5.1 El doctor Juan Manuel Medina Flórez aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00450-00.

5.2 El doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón los siguientes documentos:

- a. Constancia de sus funciones como oficial mayor.
- b. Manual de funciones de los empleados del despacho.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la fijación de la audiencia inicial, en razón a que venció en silencio el término para que el extremo pasivo subsanara el yerro indicado por el despacho.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se advierte que las últimas actuaciones son las siguientes:

Tabla No. 1

Fecha	Actuación
26/08/2021	Reparto del proceso
20/10/2021	Auto rechaza demanda
26/10/2021	Recurso de reposición
9/11/2021	Auto admite demanda
15/12/2021	Contestación demanda
23/02/2023	Auto inadmite la constatación
6/03/2023	Constancia secretarial que indica que venció en silencio el término que tenía la parte demandada para subsanar

24/10/2023	Primer requerimiento vigilancia.
24/10/2023	Auto rechaza contestación y fija audiencia inicial
16/11/2023	Se profirió sentencia – se declaró la nulidad del acto de asamblea.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa constancia secretarial del 6 de marzo de 2023 que indica que desde el 3 de marzo del mismo año venció en silencio el término que tenía el demandado para subsanar; sin embargo, fue solo con ocasión a la vigilancia judicial que siete meses después el despacho profirió decisión rechazando la misma y fijando fecha para audiencia.

En su respuesta, el doctor Juan Manuel Medina Flórez señaló que el 15 de marzo de 2023 se incorporó constancia secretarial de vencimiento del término, anotándose “PARA RESOLVER”; sin embargo, el asunto no retornó para su conocimiento, sino que, el secretario lo pasó al oficial mayor para sentencia anticipada.

Asimismo, el funcionario vigilado informó que, en la misma fecha del requerimiento, el despacho: i) rechazó la contestación de la demanda; ii) decretó pruebas; iii) reconoció personería jurídica, y iv) fijó fecha para audiencia inicial.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores. Aun así, vale la pena advertirle al funcionario que debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso tener un mayor control sobre el cuadro de asignación de tareas, tanto en la clasificación como en su proyección.

Por consiguiente, como el funcionario no tuvo conocimiento del estado del proceso, pues el mismo fue remitido al oficial mayor de conformidad con la asignación de tareas en el despacho, no puede atribuírsele una actuación negligente o que se encuentre en mora para resolver una situación que no conoció.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. **Responsabilidad del doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.**

En el sub examine, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la fijación de la audiencia inicial, pues como se indicó en líneas anteriores, el 3 de marzo de 2023 venció en silencio el término de contestación de la demanda, por lo que desde dicha fecha estaba pendiente el rechazo y la fecha de la diligencia.

El servidor expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones.

- a. Proceso asignado para sentencia anticipada no para un impulso diferente.
- b. Carga laboral y congestión en razón a la virtualidad.
- c. Poco conocimiento sobre el asunto en particular.
- d. Falta de impulso del apoderado.

A continuación se procederá al análisis de cada uno de los aspectos planteados.

a. Proceso asignado para sentencia anticipada.

El empleado indicó que, si bien es cierto que desde el 15 de marzo 2023 el proceso le fue asignado, el mismo se pasó para la proyección de la sentencia anticipada y no para un impulso diferente, resaltando que dicha asignación la hace el secretario, por lo que existía “*un convencimiento invencible*” de que el proceso se encontraba para emitir sentencia anticipada.

Ante todo, debe precisarse que la expresión “*invencible*” que utiliza el servidor, en materia de obligaciones generalmente se utiliza para explicar aquel vicio de la voluntad que no es posible resistir, bien sea porque se trata de error, dolo o fuerza, el cual se aprecia según las circunstancias en que se produce, dejando siempre a salvo que en el error o el dolo, la persona afectada también está obligada a actuar de manera diligente, de manera que el engaño no sea producto de una circunstancia fútil y, en el caso de la fuerza, que no esté obligado a resistirla.

Al respecto cabe señalar que, aun cuando el secretario asignó al oficial mayor el proceso para proyectar sentencia anticipada, en lugar de asignarlo para rechazar la contestación de la demanda, el oficial mayor era quien tenía el deber de verificar si el asunto a su cargo cumplía con los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 C.G.P..

Por lo tanto, no tiene sustento alguno pretender atribuirle la responsabilidad de su omisión al secretario, pues el expediente estaba a su cargo sin que durante siete meses se produjera alguna actuación, bien fuera proyectar una sentencia con los elementos a su disposición, por tener el “*convencimiento invencible*” de que debía hacerlo así o devolver el expediente al secretario porque al realizar el estudio correspondiente verificó que no se cumplían los requisitos para proyectar la providencia referida.

En resumen, el servidor judicial tenía la obligación de cumplir diligentemente con las funciones asignadas, como lo determina con claridad el Estatuto General de la Administración de Justicia al señalar los deberes y las prohibiciones de los servidores judiciales, en especial, al sancionar el retardo o negación injustificada para despachar los asuntos o prestar el servicio a que estén obligados, según dispone el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., por lo que no tiene justificación que haya retenido el expediente durante siete meses sin adelantar ninguna actuación o advertir el error.

No está de más anotar que verificado el acervo probatorio, se observó que la parte pasiva quedó notificada del auto admisorio de la demanda desde el 11 de noviembre de 2021, por lo que el despacho tenía el deber de proferir sentencia antes del 11 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 121 C.G.P.; sin embargo, al no ser advertido por las partes el proceso continuó. No obstante, el oficial al recibir el asunto “para proferir sentencia anticipada” debía percatarse de dicha situación y comunicarla al juez para que, si así lo considerara, dictara un auto prorrogando el término por seis meses más, como lo indica el artículo mencionado.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la retención del proceso sin proveer el debido impulso procesal, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta del oficial mayor resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, ibídem.

b. Carga laboral

El empleado señala que, cuando se vinculó al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva en el 2022, el mismo ostentaba una alta carga laboral, la cual correspondía al proceso de adaptación y la transición a la virtualidad derivada de la pandemia por Covid-19.

Para establecer la carga laboral a la que alude el empleado vigilado, se analizará la información reportada en la UDAE para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría en el circuito judicial de Neiva, durante el 2022 y el primer trimestre de 2023, según se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No. 2

Despacho Judicial	2022			2023		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Civil Municipal	835	387	251	194	110	281
Juzgado 02 Civil Municipal	898	504	304	217	159	249
Juzgado 03 Civil Municipal	915	557	529	216	144	508
Juzgado 04 Civil Municipal	816	404	646	206	142	609
Promedio	866	463	432	208	139	412

Al contrastar las cifras, se observa que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva tuvo ingresos equivalentes al promedio y registró un egreso ligeramente inferior a sus pares (91%), aun cuando tiene un inventario considerablemente mayor al promedio (48%), aun cuando este último disminuyó.

Es importante aclarar que, aun cuando los ingresos efectivos son considerablemente mayores a los egresos efectivos, esto se debe a que un número muy alto de procesos ingresados por reparto debe ser remitido a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón de la cuantía principalmente.

En ese orden, para el año 2022 los ingresos efectivos del despacho, después de remitir a otros juzgados los procesos por competencia, rechazarlos o por retiro de la demanda, fueron los siguientes:

Tabla No. 3

Despacho Judicial	2022		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Civil Municipal	474	387	251
Juzgado 02 Civil Municipal	617	504	304
Juzgado 03 Civil Municipal	493	557	529
Juzgado 04 Civil Municipal	586	404	646
Promedio	543	463	432

Ahora bien, para ese año la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados civiles municipales fue de 873 procesos⁷, por lo que puede colegirse que estos despachos no están congestionados.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del empleado en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, ni existe justificación alguna en la mora de aproximadamente siete meses para impulsar el proceso, bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación con el fin de que siguiera el curso correspondiente.

⁷ Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022.

c. Conocimiento sobre el asunto.

El empleado indica que el proceso objeto de vigilancia judicial resultaba ser un asunto poco tramitado en el despacho, por lo que requería mayor estudio; sin embargo, esta Corporación no encuentra razonable dicha justificación, pues si bien es posible admitir un retardo razonable de acuerdo con la complejidad de un asunto, un lapso de siete meses resulta exagerado, pues los servidores judiciales deben obrar con diligencia y no extender un asunto en el tiempo, de manera que las decisiones judiciales deben proferirse de manera oportuna.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-190 de 1995 indicó:

“Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad”.

Además, no es de recibo que el empleado haya tardado siete meses para dar impulso al proceso con la excusa de que era un proceso de alta complejidad, cuando la actuación que le correspondía sustanciar era la de proyectar una sentencia anticipada, para lo cual era necesario que previamente verificara el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 278 C.G.P., a saber:

1. Que las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la transacción, que existe cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En ese orden, antes de entrar a estudiar la materia del asunto, debía verificar alguna de las circunstancias anotadas, lo cual solo se produjo con ocasión de la vigilancia judicial para concluir que no se cumplía con alguna de ellas.

d. Falta de impulso del apoderado.

Por otra parte, el empleado indicó que el usuario previó a interponer la vigilancia judicial administrativa no realizó ninguna actividad procesal tendiente a la consecución de la sentencia.

Al respecto, debe señalarse que este argumento contraría los principios que rigen la administración de justicia, pues en ninguna parte la ley exige a los usuarios o permite a los operadores judiciales exigir que las partes deban reiterar, insistir o recordar los memoriales

que presentan para que sean atendidas o que deban insistirle al despacho para que cumplan con cada una de las etapas procesales; por el contrario, es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la feliz terminación del proceso, según lo ordena el artículo 7 L.E.A.J., que a la letra dispone:

“Artículo 7. Eficiencia. *La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

No está de más señalar que media constancia secretarial en el proceso que indica que desde el 3 de marzo de 2023 venció en silencio el término que tenía el demandante para subsanar, y fue solo con ocasión a la vigilancia judicial que se rechazó la contestación, se fijó fecha de audiencia y en la práctica de la misma se profirió sentencia.

Así las cosas, esta Corporación advierte que el doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00450-00, al haber retenido el procesos sin impulso alguno por siete meses, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4 y 7, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan los principios de celeridad y eficiencia como ejes fundamentales para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

En cuanto al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión al no impulsar el proceso con radicado 2021-00450-00, bien fuera proyectando la sentencia anticipada o, en su defecto, advirtiendo que no era procedente esta actuación, con el fin de que siguiera el curso correspondiente; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, oficial mayor del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor William Puentes Celis en su calidad de usuario, al doctor Juan Manuel Medina Flórez y al doctor Jhony Fernando Cedeño Chacón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM